



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Reivindicación
Demandante	Manuel Antonio Torres Úsuga
Demandado	Manuel Antonio Torres Graciano
Radicado	05001 40 03 010 2022 00523 00
Asunto	Rechaza demanda.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Juzgado inadmitió la presente demanda en orden a subsanar por la parte actora requisitos indicados, so pena de rechazo, entre los cuales, se requirió:

1.5. Individualizará en los hechos el apartamento 401 que se aduce es el objeto de la pretensión reivindicatoria, detallando su cabida, linderos y anexidades.

(...)

5. Corregirá la invocación de medidas cautelares. A términos del literal b) del artículo 590, la inscripción de la demanda procede sobre bienes del demandado, siendo que el bien respecto del cual se invoca medida cautelar pertenece al demandante y un tercero. En caso de no adecuar la solicitud, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

6. Integrará en un solo escrito la demanda subsanada con los requisitos anotados.

En escrito presentado el 23 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación, indicando, frente a estos requisitos:

Se le manifiesta al Despacho que, el apto 401 el cual se pretende la reivindicación por parte del señor Manuel Antonio Torres Graciano, no cuenta con linderos individualizados porque como ya se explicó son bienes que aún no están desenglobados, el demandante manifiesta que tiene un área aproximada de 70 metros y cuenta con 3 alcobas, salón comedor, cocina y servicios públicos.

Se adecua la solicitud de inscripción de la demanda con base en el artículo 590 numeral 1 literal a y c, con fundamento igualmente en la Sentencia STC2343-2014, y como consecuencia se insiste en la inscripción de la demanda como medida cautelar en el Folio de Certificado de tradición y libertad No 01N-5098379 de la Oficina de instrumentos públicos de zona norte, Antioquia.

Vista la naturaleza de la demanda propuesta advierte el Juzgado que no se cumplen los requisitos para su admisión y consecuentemente se dispondrá el rechazo de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C. G. del P., establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla propia)

Por su parte, el párrafo primero del artículo 590 ibidem, dispone que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* La misma disposición normativa precedentemente reza:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

CASO CONCRETO

La parte demandante omite el cumplimiento del requisito 1.5, aduciendo que el inmueble no se encuentra desenglobado, siendo que la debida identificación del bien no requiere de tal situación que es de derecho; de otro lado omite integrar el escrito de demanda con la subsanación como fue requerido.

A lo anterior agréguese que con el escrito de demanda la parte demandante omitió allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y en su lugar solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N –5098379.

Frente a lo anterior basta indicar que el inmueble respecto del cual se solicita inscripción de la demanda, es aquel que se pretende en reivindicación, es decir, del cual es propietario el mismo demandante, por lo cual, la medida no sólo es improcedente si no inocua frente a lo pretendido, pues ningún efecto asegurador del cumplimiento de la sentencia se avizora con su decreto.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, *verbi gracia*, en la sentencia STC8251-2019 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez indicó:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así las cosas, Despacho, con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales en cita y de la interpretación armónica de las aludidas normas, concluye que la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión, particularmente, por cuanto la medida cautelar invocada no tienen vocación de prosperidad y en tal sentido no cuentan con la eficacia necesaria para sustraer al promotor del cumplimiento de la carga de intentar previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, por lo cual, consecuentemente se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No disponer la devolución de la demanda y anexos ni el desglose, por cuanto los documentos fueron allegados de manera digital en vigencia del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Realícese por Secretaría las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9df632ceb6326814cc73370a2eeac3d0073aed0c99ef454d083891070a436**

Documento generado en 05/07/2022 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>